

**AJUSTE ECONOMICO EN ORDEN AL DECRETO N° 435/90 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y LA LEY PROVINCIAL N° 10472 DE EMERGENCIA ECONOMICA Y REFORMA DEL ESTADO**

**FIRMANTES: REVIGLIO - ACUERDO DE MINISTROS: VACCHIANO - DIDIER - CAIMMI - VINCENZINI - GONZALEZ BRUNET - GARCIA SOLA**

**DECRETO N° 0877**

**SANTA FE, 20 MAR 1990**

**VISTO:**

el Decreto n° 435/90 del Poder Ejecutivo Nacional y la Ley Provincial n° 10.472 que refiere a Emergencia Económica y Reforma del Estado; y,

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario realizar un nuevo ajuste económico, basado en criterios de ordenamiento financiero y de racionalización en la afectación de los recursos reales disponibles;

Que es deber continuar con el ejercicio del poder de policía del Estado a fin de mantener el equilibrio de las finanzas públicas;

Que es posible alcanzar dicho objetivo poniendo en ejecución mecanismos que permitan una planificación, implementación, seguimiento y control acorde con las actuales circunstancias;

Que en ese orden, es necesario garantizar la continuidad de la decisión de no recurrir a la asistencia financiera del Banco Provincial de Santa Fe ante posibles desequilibrios del Tesoro Provincial;

Que es menester profundizar la aplicación de medidas tendientes a la restricción del gasto público, resultando necesario en consecuencia,

suspender los trámites de contrataciones y compras en general y para los casos de excepción asegurar los mecanismos que posibiliten que las contrataciones se perfeccionen en relación a los precios de mercado;

Que la adecuación de las normas de contratación a las actuales condiciones del mercado, es un objetivo complementario a los fines anunciados;

Que impuestos criterios de ordenamiento financiero, se hace necesario la centralización de las autorizaciones de utilización de las partidas presupuestarias;

Que la Ley n° 10.472 declaró el estado de emergencia con el propósito de profundizar y acelerar la reforma del Estado, para lo cual se hace indispensable flexibilizar normas de aplicación al régimen laboral y salarial;

Que de acuerdo con ello, y atento a la delicada situación financiera, procede la fijación de un salario máximo para todos los trabajadores dependientes del Poder Ejecutivo;

Que como consecuencia del proceso inflacionario, se hace necesario la adopción de medidas de rápida aplicación que permitan mantener en términos reales el flujo de ingresos, o en su caso atenuar las consecuencias de dicho proceso;

Que asimismo, resulta adecuado actuar con urgencia sobre el deterioro del nivel de recursos, aplicando un ajuste por actualización de valores en el Impuesto Inmobiliario Rural del período fiscal 1989;

Que como parte del proceso de reforma del Estado, se considera conveniente reorganizar integralmente la estructura del gabinete provincial, redimensionándolo en orden a lograr mayor homogeneidad y dinamismo en la definición y aplicación de las políticas de gobierno;

Que el conjunto de medidas previstas en el presente decreto, constituye la continuación y profundización a nivel provincial y en la medida requerida por

las graves circunstancias que afectan a la economía argentina, del programa de estabilización económica y de reforma del Estado encarado por el Estado Nacional;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
EN ACUERDO DE MINISTROS  
DECRETA**

**ARTICULO 1°** - Ratifícase, a partir de la fecha del presente decreto, que el Banco Provincial de Santa Fe continuará sin financiar déficit operativo del Tesoro Provincial, en caso de que ello se produzca. Con el superávit operativo resultante de los efectos de este decreto, el Tesoro Provincial amortizará la deuda consolidada.

**ARTICULO 2°** - Decláranse de plazo vencido a la fecha de vigencia del presente decreto, la totalidad de las deudas que Municipalidades y Comunas pudieran tener con el Tesoro Provincial, sus organismos autárquicos, entes descentralizados y Empresas del Estado Provincial del sector no financiero, que no tuvieran plazo o modalidad de vencimiento.

Los Ministerios de Gobierno, Justicia y Culto y Hacienda y Finanzas convendrán con las Municipalidades y Comunas los mecanismos, plazos y condiciones de la cancelación de sus deudas.

**ARTICULO 3°** - Decláranse de plazo vencido a la fecha de vigencia del presente decreto las obligaciones que los entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, servicios de cuentas especiales y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial del capital o en la formación de la voluntad societaria, del sector no financiero, mantengan con el Tesoro Provincial y/o tengan entre ellas.

Las entidades alcanzadas por el presente artículo y dentro del marco previsto por la Ley 10.472, Título I, Capítulo VIII, Artículo 38 para el régimen de compensación de créditos y deudas del sector público y cancelación de sus

saldos netos, deberán presentar un plan de cancelación de la deuda que asegure su extinción definitiva al 30 de septiembre de 1990.

**ARTICULO 4°** - Suspéndense todos los trámites de contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras o adjudicaciones directas de cualquier naturaleza que no se encuentren perfeccionadas a la fecha de vigencia del presente, tanto para las distintas jurisdicciones de la Administración Central como para los organismos y entes indicados en el primer párrafo del Artículo 3, incluidos los del sector financiero.

**ARTICULO 5°** - Unicamente podrá exceptuarse de la suspensión dispuesta en el artículo anterior, a las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras o adjudicaciones directas no perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia, las que deberán contar con la justificación expresa del titular de la jurisdicción que corresponda, quien deberá tener en cuenta las restricciones específicas dispuestas por Decreto 2189 del 15 de junio de 1989.

Respecto de las contrataciones, licitaciones públicas o privadas y compras o adjudicaciones directas no perfeccionadas motivadas en la prestación de servicios públicos esenciales o razones de necesidad y urgencia que efectúen los organismos y entes a que se hace referencia en el Artículo 4, requerirán asimismo la pertinente justificación expresa del titular de la jurisdicción que conforme las competencias dispuestas en la Ley n° 10.101 le correspondiere entender.

**ARTICULO 6°** - Las autorizaciones para gastar dispuestas por el presupuesto vigente y las que se dispongan por leyes de presupuesto futuras, tanto para las distintas jurisdicciones, de la Administración Central como para los organismos y entes indicados en el primer párrafo del Artículo 3, incluidos los del sector financiero, aún cuando contaren con las justificaciones requeridas por el artículo anterior, quedan sujetas a la aprobación expresa previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Las áreas competentes no dispondrán las imputaciones preventivas o definitivas cuando la gestión no se ajuste a lo expresado en el párrafo precedente.

A los funcionarios de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos y entes comprendidos en el presente artículo que por su cargo o

funciones les correspondiera ejecutar o fiscalizar la aplicación de este artículo, en el supuesto de inobservancia quedarán incurso en una grave causal de incumplimiento de sus obligaciones y por tal motivo sujetos, en su caso, a la iniciación del sumario respectivo, resultando personal y patrimonialmente responsables por los perjuicios que sus actos generen al Estado Provincial.

**ARTICULO 7°** - Todo trámite de preadjudicación, originado en los casos de excepción previstas en el Artículo 5, deberá contar con la intervención obligatoria de la Dirección General de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a los efectos de opinar sobre razonabilidad de los valores cotizados. Ello constituirá requisito esencial para la existencia misma del acto de preadjudicación

A los funcionarios de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos y entes comprendidos en éste que por su cargo o funciones les correspondiera ejecutar o fiscalizar la aplicación del presente artículo, en el supuesto de inobservancia quedarán incurso en una grave causal de incumplimiento de sus obligaciones y por tal motivo sujetos, en su caso, a la iniciación del sumario respectivo.

**ARTICULO 8°** - Los organismos contratantes, en los casos de excepciones previstas en el artículo 5, quedan facultados a convenir en situaciones excepcionales, formas de pago que contemplen:

- a) pago anticipado;
- b) pago contra entrega;
- c) cláusulas especiales de mantenimiento de valor o reconocimiento de costos financieros.

**ARTICULO 9°** - En el término de diez (10) días los Ministerios de Hacienda y Finanzas y de Obras, Servicios Públicos y Vivienda, deberán preparar para su remisión al Poder Legislativo, un proyecto de ley por el cual se suspenda la aplicación de la Ley n° 5188 de Obras Públicas y sus modificatorias, en la parte pertinente y congele por sesenta (60) días el pago a todos los contratistas sin excepción y la aplicación de los ajustes por variación de costos incluyendo los costos financieros por el período de pago y/o de factores de corrección que conduzcan a ajustes de costos contractuales.

La medida también alcanzará a todos los contratos de obras públicas que

estuvieran en trámite de renegociación dentro de los términos de los Decretos n° 1617 y 2812/89.

**ARTICULO 10°** - Las distintas jurisdicciones, entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, servicios de cuentas especiales, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial del capital o en la formación de la voluntad societaria, deberán remitir dentro de los diez (10) días de vigencia del presente al Ministerio de Hacienda y Finanzas la nómina de avales asumidos por la Provincia o autorizaciones de débitos directos de las cuentas bancarias mediante las cuales se administran las rentas del Tesoro Provincial que correspondan a actos o contratos pertenecientes a su esfera de actuación, detallando el monto de las obligaciones por las cuales responde el Estado Provincial, plazo y condiciones de pago, así como los contratos, decretos y resoluciones, en cuya virtud dichas obligaciones fueron contraídas.

Con los datos suministrados, el Ministerio de Hacienda y Finanzas elaborará un proyecto de ley para su posterior remisión al Poder Legislativo, que contemple, cuando corresponda, la actualización de los débitos producidos o a producirse en las cuentas del Tesoro Provincial originados en operaciones avaladas por el Estado Provincial en razón de la erogación que el Estado afrontó o afrontará subsidiariamente, así como aplicar los cargos financieros correspondientes y una tasa por gastos administrativos.

Asimismo en dicho proyecto se deberá prever el mecanismo de contabilización de las operaciones que surjan por aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTICULO 11°** - Los titulares de los entes descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, servicios de cuentas especiales, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en que el Estado Provincial tenga participación total o parcial del capital o en la formación de la voluntad societaria cuyo personal se rija por convenciones colectivas de trabajo, deben denunciar dentro de las 48 horas de vigencia del presente decreto, dichos convenios de trabajo.

Cuando la estabilidad del personal, sus condiciones de trabajo o la fijación de los niveles remunerativos surjan por adhesión de la Provincia a convenios colectivos, regímenes especiales o normas de cualquier naturaleza que condicionen la decisión del Poder Ejecutivo Provincial, sean de carácter local

o nacional, la jurisdicción, organismo o ente competente deberá elaborar en el mismo plazo el proyecto de ley que modifique la situación planteada, para su inmediata remisión al Poder Legislativo.

Las respectivas políticas salariales, como consecuencia de lo antes mencionado, serán fijadas por el Poder Ejecutivo conforme las pautas que se establecen en el presente decreto y/o las disposiciones que lo complementen.

**ARTICULO 12°** - Las condiciones de trabajo y el régimen salarial del personal de la Administración Pública Provincial comprendido en la Ley n° 8525, fijados por las normas de la convención colectiva homologada, se suspenden en su aplicación en razón del estado de emergencia vigente según lo dispuesto por la Ley n° 10.472 y conforme las facultades otorgadas por el Artículo 11 de la Ley n° 10.052.

Asimismo quedan sin efecto las decisiones de comisión paritaria que pudieran encontrarse en trámite de homologación.

**ARTICULO 13°** - El personal de la Administración Central dependiente del Poder Ejecutivo y de los organismos y entes a que se hace referencia en el Artículo 4, no podrá percibir por todo concepto un salario que supere el 90% de la remuneración bruta del titular del Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTICULO 14°** - Los salarios del personal a que se refiere el artículo anterior que a la fecha de vigencia del presente decreto superen el tope citado no serán incrementados hasta su concurrencia con el referido porcentaje.

**ARTICULO 15°** - Los distintos adicionales generales y/o particulares, suplementos, premios, distribuciones de utilidades, aguinaldos adicionales, bonificaciones especiales y todo tipo de compensaciones excepto viáticos y gastos por traslado, sean proporcionales o sumas fijas, percibidos por el personal a que se hace referencia en el Artículo 13, que correspondan o no a su situación de revista y surjan o no de condiciones especiales y/o funcionales se mantendrán invariables en sus valores nominales a los últimos liquidados a la fecha del dictado del presente.

**ARTICULO 16°** - Declárase la libre disponibilidad funcional del personal a que se hace referencia en el artículo 13, a efectos de que sin afectar el nivel

de remuneración y la categoría de revista que corresponda al escalafón de designación, proceda su reubicación conforme a las necesidades que surjan de la actual situación de emergencia.

**ARTICULO 17°** - Encomiéndase al Ministerio de Hacienda y Finanzas y a la Subsecretaría de la Función Pública y Políticas Participativas dependiente de la Secretaría General y Técnica de la Gobernación la elaboración dentro de los diez (10) días, de un proyecto por el cual se contemple un mecanismo de modificación de la jornada horaria del personal de la Administración Pública Provincial.

**ARTICULO 18°** - A partir de la vigencia del presente decreto en las distintas jurisdicciones de la Administración Central y en la totalidad de los entes y organismos indicados en el Artículo 4 no se podrán autorizar la realización de horas extraordinarias, salvo disposición expresa del Poder Ejecutivo y previo cumplimiento de la aprobación prevista en el Artículo 6 del presente.

Asimismo se prohíbe efectuar todo tipo de promociones, revalorizaciones funcionales u otorgamiento de subrogancias.

Como consecuencia de la prohibición precedente, cuando por razones operativas resulte necesario, garantizar ciertas tareas, se asignarán las responsabilidades de un cargo superior vacante al agente de mayor jerarquía en el sector de trabajo y cuando ello resulte imposible determinarlo, la decisión será adoptada por el titular de la jurisdicción bajo cuya órbita funciona el cargo vacante.

**ARTICULO 19°** - Congélanse todas las vacantes existentes en la Administración Central y en todos los organismos mencionados en el Artículo 4.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar excepciones en el caso que resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población.

El proyecto de Presupuesto Provincial año 1990, contemplará la eliminación de todos los cargos vacantes existentes a la entrada en vigencia del presente decreto, excepto aquellos que correspondan a servicios esenciales para la población.

**ARTICULO 20°** - El personal al que se hace referencia en el Artículo 13 del presente decreto que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación, deberá iniciar dentro del plazo de quince (15) días los trámites necesarios para obtener la jubilación.

Vencido ese plazo cesará en la prestación de sus funciones y revistará en disponibilidad hasta que se le otorgue la jubilación.

Durante este período percibirá las retribuciones que le correspondan a su categoría de revista.

Si no diese cumplimiento al deber de iniciar los trámites expresados, a los sesenta (60) días siguientes se dará por extinguida la relación de empleo.

**ARTICULO 21°** - El personal al que se hace referencia en el artículo 13 del presente decreto, que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio de la jubilación dentro de los dos años de la fecha de vigencia del presente, cesará en sus funciones y pasará a revistar en condiciones de disponibilidad pasiva en el término de quince (15) días contados a partir de la citada fecha.

Dicho personal percibirá las remuneraciones correspondientes a su categoría de revista únicamente durante el plazo que reste hasta tanto se le acuerde el beneficio jubilatorio.

**ARTICULO 22°** - Asígnase a la Dirección General de Recursos Humanos la responsabilidad de la implementación, seguimiento y contralor del proceso de liquidaciones de haberes del personal de la Administración Central, organismos y entes del Artículo 4, atendiendo particularmente a las restricciones impuestas por el presente.

**ARTICULO 23°** - Con excepción de las compensaciones de viático y gastos por traslado todo concepto que implique una retribución de cualquier origen para el personal permanente, transitorio o contratado dependiente de la Administración Central y entes y organismos del Artículo 4, sea de carácter fijo o eventual, se reflejará en una única liquidación de haberes mensual, salvo disposición expresa del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 24°** - En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley n° 10.469, el personal de la Administración Central y todo al que se hace referencia en el Artículo 13, deberá presentar dentro de los veinte (20) días una declaración

jurada de cargos permanentes, temporarios y por contratos ocupados en el Gobierno nacional, provincial o municipal. Las declaraciones juradas deberán incluir los números de documento personal y además la opción de continuar prestando servicios en un solo cargo, con excepción de los docentes por hora de cátedra y los docentes universitarios o de enseñanza superior con dedicación simple.

La omisión de efectuar la declaración jurada antes mencionada o la falsedad de datos en la misma, será considerada falta grave y hará responsable al funcionario o empleado interviniente como así también al superior que conociendo la situación de su subordinado no la declare.

**ARTICULO 25°** - En el término de diez (10) días de vigencia del presente, el Ministerio de Educación proyectará las iniciativas y decisiones normativas orientadas al logro de los siguientes objetivos:

- a) Reordenamiento y racionalización de los servicios educativos y asistenciales de su competencia;
- b) Revisión y limitación de causales de ausentismo del servicio y distinción de derechos correspondientes a personal titular y suplente.

**ARTICULO 26°** - Establécese un régimen de actualización para el ingreso de los tributos y conceptos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas en las condiciones que para cada caso reglamente el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en un plazo no mayor de quince días (15) a partir de la vigencia del presente.

**ARTICULO 27°** - Los agentes de retención y percepción de los impuestos, tasas y contribuciones cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas deberán ingresar el importe los impuestos, tasas y contribuciones retenidos o percibidos actualizados conforme las pautas que reglamente el Ministerio de Hacienda y Finanzas desde:

- a) El día de finalización del período fijado por las disposiciones vigentes para la acumulación de las retenciones o percepciones practicadas durante el mismo;
- b) El día en que se hubiera practicado la retención o percepción cuando el plazo para su ingreso se cuente desde dicho momento y no sea de aplicación

lo dispuesto en el inciso anterior.

**ARTICULO 28°** - Cuando se trate del pago de impuestos, tasas y contribuciones fuera de término que correspondiera conforme las disposiciones vigentes y cuya liquidación corresponda ser efectuada por la Dirección Provincial de Rentas, se procederá a opción del contribuyente:

- a) A fijar el vencimiento de la liquidación para el mismo día de su emisión.
- b) A fijar un vencimiento distinto a la fecha de su emisión y hasta veintiún (21) días posteriores a la misma, en cuyo caso corresponderá efectuar la recomposición del valor emitido conforme las pautas que reglamente el Ministerio de Hacienda y Finanzas por el período que transcurra desde la emisión de la liquidación hasta su vencimiento definitivo.

**ARTICULO 29°** - Establécese para el Impuesto Inmobiliario rural del período fiscal 1989 una cuota saldo de ajuste cuyo vencimiento operará el 20 de abril de 1990 y que se determinará conforme al mecanismo previsto en la Ley Impositiva Anual n° 10.391 hasta un monto máximo que por el impuesto del período fiscal 1989 no supere el 75% del valor actualizado que correspondería por aplicación de las disposiciones de 1ª ley mencionada.

A los efectos del mantenimiento del valor a percibir se proyectará hasta la fecha del definitivo vencimiento el último índice de precios conocido que corresponda aplicar conforme lo dispone la norma legal pertinente.

**ARTICULO 30°** - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto deberá, dentro del plazo de diez (10) días a contar de la vigencia del presente, elaborar para su posterior remisión al Poder Legislativo, un proyecto de ley que modifique la Ley n° 10.101, que contemple una reducción del 40% de la estructura del gabinete del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 31°** - Hasta tanto se produzca la modificación de la estructura prevista por el artículo anterior, y a partir de la vigencia del presente, las secretarías ministeriales pasarán a desempeñarse con el rango de subsecretarías.

Las respectivas jurisdicciones efectuarán las modificaciones presupuestarias que correspondan para la adecuación de lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 32°** - Créase en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas la Subsecretaría de Control de Empresas y Organismos de Obras y Servicios Públicos la que tendrá como misiones y funciones las que le fije el Poder Ejecutivo a los fines del seguimiento del cumplimiento de las disposiciones del presente entre otras.

**ARTICULO 33°** - En el término de veinte (20) días los Ministerios de Hacienda y Finanzas y Obras, Servicios Públicos y Vivienda, deberán preparar para su remisión al Poder Legislativo un proyecto de ley por el cual se establezca la obligatoriedad de la Empresa Provincial de Energía y de la Dirección Provincial de Obras Sanitarias, de ingresar un aporte al Tesoro Provincial del 5% (cinco por ciento) del total de sus ventas, excluidos los descuentos, las ventas de bienes de uso, impuestos y tasas.

**ARTICULO 34°** - Establécese que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto y el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberán, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la vigencia del presente decreto, elaborar para su posterior remisión al Poder Legislativo, un proyecto de ley que modifique el actual régimen de Coparticipación a Municipalidades y Comunas. Dicho régimen deberá estructurarse en base a una distribución primaria que contemple el régimen vigente y una distribución secundaria ligada principalmente a parámetros como población y población en hogares con necesidades básicas insatisfechas, teniendo en cuenta datos oficiales publicados por el IPEC.

**ARTICULO 35°** - Sin perjuicio de las facultades otorgadas por la legislación vigente a la autoridad de aplicación del Régimen de Promoción Industrial instituido en el ámbito provincial, todo trámite referido al mismo deberá contar con la participación previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTICULO 36°** - El Ministerio de Hacienda y Finanzas procederá a proyectar bajo el sistema de licitación pública, la provisión de servicios privados destinados a apoyar las funciones recaudatorias y/o fiscalizadoras de los Organismos provinciales mencionados en el Artículo 4, conforme lo dispuesto en el Artículo 63 de la ley n° 10.472.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 37°** - A partir de la vigencia del presente, todos los organismos mencionados en el Artículo 4 de este decreto, solicitarán una evaluación referida a la ejecución de los contratos, licitaciones, compras, compromisos, política salarial y tarifaria y las pautas generales del régimen laboral, al Ministerio de Hacienda y Finanzas.

**ARTICULO 38°** - Los Directores y/o Interventores de los organismos mencionados en el Artículo 4 del presente, deberán tener en cuenta la evaluación que a tal efecto realice el Ministerio de Hacienda y Finanzas, conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO 39°** - Invítase a los Poderes Legislativo y Judicial, a las Municipalidades y a las Comunas a adoptar medidas de idéntico alcance que las dispuestas en el presente decreto.

**ARTICULO 40°** - Las disposiciones para las que no se prevea una vigencia especial, entran en vigor al día siguiente a la publicación del presente decreto.

**ARTICULO 41°** - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.